

LEY 23
De 20 de *Marzo* de 2018

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular China Relativo al Transporte Aéreo Civil, hecho en Beijing, el 17 de noviembre de 2017

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular China Relativo al Transporte Aéreo Civil, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
RELATIVO AL TRANSPORTE AÉREO CIVIL**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular China (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

Deseando facilitar los contactos amistosos entre sus dos pueblos y desarrollar las relaciones mutuas entre los dos países en el ámbito de la aviación civil; Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado establecer y operar servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, de la manera siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario:

- 1) "Autoridades aeronáuticas", en el caso de la República Popular China, la Administración General de Aviación Civil de China, o cualquier persona o agencia autorizada para desempeñar alguna función que ejerza actualmente dicha Administración; y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil o cualquier persona o agencia autorizada para desempeñar alguna función que ejerza actualmente dicha Administración o Departamento, según sea el caso;
- 2) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo y su Anexo, así como cualquier enmienda al presente Acuerdo y/o su Anexo hecha de conformidad con el Artículo 19 (Enmienda y Modificación) de este Acuerdo;
- 3) "Aeronave": aeronave civil;
- 4) "Línea Aérea": cualquier empresa de transporte aéreo comercial que ofrezca o preste servicios aéreos internacionales;



- 5) "Servicio Aéreo" significa cualquier servicio aéreo programado realizado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, equipaje, carga o correo;
- 6) "Capacidad":
- a) en relación con una aeronave, la carga útil de esa aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta;
 - b) en relación con un servicio aéreo, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período determinado en una ruta o sección de una ruta;
- 7) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- 8) "Línea Aérea Designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 (Designación y Autorización de Líneas aéreas) de este Acuerdo;
- 9) "Servicio Aéreo Internacional", un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;
- 10) "Cuadro de Rutas" significa la Lista de Rutas anexa al presente Acuerdo o enmendada de conformidad con las disposiciones del Artículo 19 (Enmienda y Modificación) de este Acuerdo. La Lista de Rutas forma parte integrante de este Acuerdo;
- 11) "Ruta Especificada" significa la ruta especificada en el Cuadro de Rutas;
- 12) "Parada para fines no comerciales", un aterrizaje para cualquier otro fin que no sea la captura o descarga de pasajeros, equipaje, carga o correo;
- 13) "Tarifa" significa los precios que se han de pagar por el transporte de pasajeros, equipajes y mercancías, así como las condiciones en que se aplican dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de los servicios de agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo los precios y las condiciones de transporte de correo.

Artículo 2

Concesión de Derechos

- 1) Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para que la (s) empresa (s) designada (s) de la otra Parte Contratante establezcan y exploten servicios aéreos internacionales en la ruta especificada en el Anexo (en lo sucesivo "servicios acordados").



2) Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante gozarán de los siguientes derechos mientras exploten los servicios acordados en una ruta determinada:

a) volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante a lo largo de la (s) ruta (s) aérea (s) prescrita (s) por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante;

b) realizar paradas para fines no comerciales en puntos en la ruta especificada en el territorio de la otra Parte Contratante, con sujeción a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante; y

c) efectuar paradas en los puntos de la ruta especificada en el territorio de la otra Parte Contratante con el fin de embarcar y descargar el tránsito internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, originarios o destinados a la primera Parte Contratante.

3) El derecho de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante a embarcar y descargar en punto (s) en el territorio de la otra Parte Contratante el tráfico internacional hacia o desde un tercer país podrá ser acordado entre las autoridades aeronáuticas de la dos Partes Contratantes.

Artículo 3

Designación y Autorización de Líneas Aéreas

1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en la ruta especificada y para retirar o alterar dichas designaciones. Con sujeción al acuerdo de la otra Parte Contratante, cada Parte Contratante podrá designar a más de una línea aérea para prestar los servicios acordados.

2) La propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea designada por cada Parte Contratante permanecerán en manos de dicha Parte Contratante o de sus nacionales.

3) Las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán exigir a la o las líneas aéreas designadas por la primera Parte Contratante que las cumplan, que están calificadas para cumplir las condiciones y obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos que se aplican normal y razonablemente a los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades.

4) Una vez recibida dicha designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora injustificada a la (s) líneas aéreas (s) designada (s), sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

5) Una vez recibida la autorización de operación de las autoridades aeronáuticas competentes, la empresa de transporte aéreo designada de una Parte Contratante podrá iniciar la operación de los servicios acordados a partir de la fecha prescrita en dicha autorización, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3



Artículo 4

Revocación, Suspensión de Autorización o Imposición de Condición

1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar o suspender la autorización de operación concedida a la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o a imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio por dicha empresa designada de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Acuerdo, en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando una Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha empresa designada pertenezcan a la otra Parte Contratante que designe a esa empresa o a sus nacionales; o

b) cuando dicha línea aérea designada no cumpla con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante a que se refiere el Artículo 5 (Aplicación de Leyes y Reglamentos) del presente Acuerdo; o

c) en caso de que la mencionada línea aérea designada de otra manera no funcione de acuerdo con las condiciones prescritas por este Acuerdo.

2) A menos que la revocación inmediata, la suspensión de derechos o la imposición de las condiciones prescritas en el párrafo 1) de este artículo sean esenciales para evitar una ulterior infracción de las leyes y reglamentos por dicha empresa designada, dichos derechos sólo se ejercerán previa consulta con la otra Parte Contratante.

Artículo 5

Aplicación de Leyes y Reglamentos

1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, salida, o funcionamiento y navegación en su territorio de aeronaves que efectúen servicios aéreos internacionales serán aplicables a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, al entrar, salir u operar y navegar en el territorio de la primera Parte Contratante.

2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo, como las leyes y reglamentos relativos a la entrada, el despacho de aduanas, la inmigración, los pasaportes, las aduanas y la cuarentena, serán aplicables a los pasajeros, la tripulación, el equipaje, la carga o el correo transportados por la aeronave de la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante durante su entrada, permanencia y salida del territorio de la primera Parte Contratante.

3) Las demás leyes y reglamentos pertinentes relativos a las aeronaves y las disposiciones relativas a la aviación civil de una Parte Contratante serán aplicables a la (s) empresa (s) designada (s) de la otra Parte Contratante mientras exploten los servicios acordados en el territorio de la primera Parte Contratante.

4) Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo y sin abandonar la zona del aeropuerto reservada para tal fin estarán sujetos a un control simplificado.

Artículo 6

Disposiciones de Capacidad

1) Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán la oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en la ruta especificada.

2) Al operar los servicios acordados, la o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de la empresa o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios prestados por ésta en todo o parte de la misma ruta.

3) Los servicios acordados suministrados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes proporcionarán a un factor de carga razonable una capacidad adecuada para satisfacer las necesidades de tráfico para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre los territorios de las Partes Contratantes.

4) Disposición para embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo por la o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en puntos en la ruta especificada que no sean puntos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes se hará de acuerdo con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:

a) las necesidades de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea;

b) las necesidades de tráfico del país o región distinto de las Partes Contratantes a través del cual se aprobó el servicio acordado, teniendo en cuenta otros servicios aéreos establecidos por las líneas aéreas del Estado o región; y

(c) los requisitos de la operación de la línea aérea.

Artículo 7

Acuerdos Comerciales

1) Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acordarán la capacidad y la frecuencia.

2) La línea aérea designada de cada Parte Contratante presentará sus planes de vuelo previstos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos sesenta (60) días antes de la operación de los servicios acordados. Cualquier modificación del mismo deberá ser sometida a consideración por lo menos treinta (30) días antes de la operación.

3) En el caso de los vuelos suplementarios que las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de

5



las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas solicitudes se presentarán por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 8

Tarifa

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada establezca tarifas para el transporte aéreo basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

La intervención de las Partes se limitará a:

- a) prevenir precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
 - b) proteger al consumidor contra tarifas excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante;
 - c) proteger a las líneas aéreas contra tarifas artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto.
2. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifique o presente a sus autoridades aeronáuticas de las tarifas propuestas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor.
 3. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa está comprendida en las categorías descritas en el párrafo (1) de este Artículo, solicitará consultas y notificará su disconformidad a la otra Parte Contratante lo antes posible. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud y las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa que ha sido motivo de una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa en cuestión entrará o seguirá en vigor.

Artículo 9

Servicios Técnicos y Tasas

- 1) Cada Parte Contratante proporcionará en su territorio aeropuerto(s), aeropuerto(s) alternativo(s) e instalaciones de navegación aérea en su territorio y servicios pertinentes, incluidas las comunicaciones, la navegación, la meteorología y otras instalaciones y servicios auxiliares para el funcionamiento de los servicios acordados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante.
- 2) Se cobrará a la línea aérea designada de cada Parte Contratante el uso de los aeropuertos y facilidades de navegación aérea de la otra Parte Contratante a tasas justas y razonables prescritas por las autoridades competentes de la otra

Parte Contratante. Dicho tipo no será superior a los aplicables a las líneas aéreas de otros Estados para los servicios y la utilización de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea similares en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 10

Suministro de Datos Estadísticos

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, los datos estadísticos que sean razonablemente necesarios para examinar la capacidad proporcionada por los servicios acordados operados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la primera Parte Contratante en la ruta especificada. Dichos datos incluirán toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa designada en los servicios acordados.

Artículo 11

Representación y Personal

1) Para la operación de los servicios acordados en la ruta especificada, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) el derecho, sobre una base de reciprocidad, de establecer representación en el punto del territorio de la otra Parte Contratante.

2) La empresa o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, previa aprobación de las autoridades competentes de la otra Parte Contratante y de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante en su territorio, a sus representantes y a los de su propio personal directivo, técnico, operativo y de otro tipo, a nivel de dirección, que estén obligados a cumplir las disposiciones de los servicios acordados, incluidos los nacionales de terceros países.

3) Los funcionarios de la representación de la línea aérea designada de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante.

4) Cada Parte Contratante concede a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de realizar la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las líneas aéreas, a través de sus agentes. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán también derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en las monedas de la otra Parte Contratante o en monedas libremente convertibles de conformidad con las disposiciones de las leyes extranjeras de control de cambio de esa otra Parte Contratante.

Artículo 12

Derechos de Aduana e Impuestos

1) Cuando una aeronave operada en los servicios acordados por la línea aérea designada de una Parte Contratante llegue al territorio de la otra Parte Contratante, dicha aeronave y su equipo regular, piezas de repuesto (incluidos



motores), combustibles, hidrocarburos (incluidos los líquidos hidráulicos y los lubricantes) y las tiendas de aeronaves (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves estarán exentos en base a reciprocidad de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otros artículos permanecen a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexportan.

2) Los siguientes equipos y artículos también estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, con la excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:

a) el equipo regular, las piezas de recambio (incluidos los motores), los combustibles, el aceite (incluidos los fluidos hidráulicos y los lubricantes) y las tiendas de aeronaves (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) transportados al territorio de la otra Parte Contratante y destinados a ser operados en aeronaves sobre los servicios acordados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), incluso cuando dichos equipos y elementos se utilicen en una parte del viaje efectuada sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

b) las piezas de recambio (incluidos los motores) introducidas en el territorio de la otra Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves operadas en los servicios acordados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s).

3) Los equipos y elementos mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Dichos equipos y elementos se mantendrán bajo la supervisión o el control de las autoridades aduaneras u otras autoridades pertinentes de la otra Parte Contratante hasta el momento en que se reexporten o se dispongan de otro modo de conformidad con las reglamentaciones aduaneras de la otra Parte Contratante.

4) Las exenciones dispuestas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes ha celebrado un acuerdo con otra línea aérea de préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de dichos productos especificados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo, siempre que la otra línea aérea goce similarmente de dicha exención otorgada por la otra Parte Contratante.

5) Los billetes impresos, las cartas de porte aéreo y los materiales de publicidad introducidos por la línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante quedarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, y otros honorarios y cargas similares.

6) Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, los suministros de oficina, los vehículos para uso de oficina, los vehículos de uso especial en el aeropuerto, así como el sistema de reserva por computadora y el equipo de comunicaciones, incluidas sus piezas de repuesto, requeridos por los representantes de la línea aérea designada de cada Parte Contratante, en dicho

territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de derechos de aduana y otros derechos de importación sobre la base de la reciprocidad siempre que dichos suministros estén destinados a uso propio de la misma y no sobrepasen el límite razonable.

7) El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares sobre la base de la reciprocidad, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados.

8) Los ingresos y beneficios obtenidos por la empresa o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con la operación de los servicios acordados estarán exentos de todos los impuestos.

9) Los salarios y otras remuneraciones similares percibidos por los empleados de la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, nacionales de la primera Parte Contratante, estarán exentos de todos los impuestos sobre la base de la reciprocidad por la otra Parte Contratante.

Artículo 13

Conversión y Remesas de Ingresos

1) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán, sobre la base de la reciprocidad, derecho a remitir sus ingresos percibidos en el territorio de la otra Parte Contratante al territorio de la primera Parte Contratante.

2) La conversión y la remisión de dichos ingresos se efectuarán en monedas convertibles al tipo de cambio efectivo vigente en la fecha de la remesa.

Artículo 14

Seguridad en Aviación

1) Las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Acuerdo para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Acuerdo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que sirven a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

2) Las Partes contratantes proporcionarán, a petición suya, toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de captura ilícita de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3) En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las Normas y Prácticas Recomendadas relativas a la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que dichas normas y prácticas recomendadas sean aplicables a las Partes Contratantes. Exigirán que los operadores de aeronaves de su registro y los explotadores de aeronaves que tengan su establecimiento principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de un aeropuerto en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4) Ambas Partes Contratantes convienen en que estos operadores de aeronaves pueden estar obligados a observar las disposiciones de seguridad aérea establecidas por la otra Parte Contratante a que se refiere el párrafo 3) del presente artículo para su entrada, salida o dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes velarán por que se apliquen efectivamente medidas adecuadas en su territorio para proteger la seguridad de la aeronave antes y durante el embarque o la carga y para inspeccionar los pasajeros, la tripulación, el equipaje, la carga y los almacenes de aeronaves antes del embarque o la carga. Cada Parte Contratante también considerará con benevolencia cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas razonables de seguridad especial para hacer frente a una amenaza particular.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de captura ilícita de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de terminar con rapidez y seguridad tal incidente o amenaza.

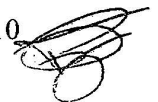
Artículo 15

Protección de la Aviación

1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte Contratante en materia de instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2) Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante constatare que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente normas de protección en los ámbitos mencionados en el párrafo 1) que cumplan las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte Contratante de esas constataciones y de las medidas que consideren necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte Contratante adoptará entonces las medidas correctivas apropiadas dentro de un plazo acordado.

3) De conformidad con el artículo 16 del Convenio, se conviene asimismo en que toda aeronave operada por una Parte Contratante o en su nombre, que se encuentre en servicio desde o hacia el territorio de otra Parte Contratante podrá, en el territorio de la otra Parte Contratante ser objeto de una inspección por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante o de sus representantes autorizados, siempre que ello no cause un retraso irrazonable



en el funcionamiento de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave cumplen con las normas establecidas en tiempo en virtud del Convenio.

4) Cuando una acción urgente sea esencial para garantizar la protección de una operación aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5) Toda acción de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4) se suspenderá una vez que dejen de existir las bases para la adopción de esa medida.

Artículo 16

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1) Cada Parte Contratante reconocerá un certificado válido de aeronavegabilidad, certificado de competencia o cualquier otra licencia o certificado expedido o validado por la otra Parte Contratante para la operación de los servicios acordados en la ruta especificada, siempre que las normas de tal certificados y licencias sean equivalentes o superiores a las normas mínimas establecidas de tiempo en tiempo de conformidad con el Convenio.

2) Sin embargo, cada Parte Contratante podrá negarse a reconocer como válida para el vuelo sobre su propio territorio certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por la otra Parte Contratante o por un tercer país.

Artículo 17

Consulta

1) Las Partes contratantes velarán, en un espíritu de estrecha cooperación y apoyo mutuo, por la correcta aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo. A tal fin, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente.

2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas a la otra Parte Contratante sobre el presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible y por lo menos dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos que se acuerde lo contrario.

Artículo 18

Resolución de Conflictos

1) En caso de que surja alguna controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tratarán primero de resolver el conflicto mediante negociación.

11 

2) Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no logran llegar a una solución de la controversia, las Partes Contratantes resolverán dicha controversia por vía diplomática.

Artículo 19

Enmienda y Modificación

1) Si una de las Partes Contratantes considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo o de su Anexo, podrá en cualquier momento solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante y dicha consulta, que podrá ser por medio de debate o por correspondencia, comenzará en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos que ambas Partes acuerden una prórroga de dicho plazo.

2) La consulta a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo también podrá celebrarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

3) Toda enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante un canje de notas por la vía diplomática.

4) Si la Enmienda se refiere únicamente a las disposiciones de las Listas anexas, podrá ser acordada entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha del acuerdo entre ambas autoridades aeronáuticas.

Artículo 20

Terminación

1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Este Acuerdo terminará entonces doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación sea retirada por acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2) A falta de acuse de recibo por parte de la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido comunicación de la misma.

Artículo 21

Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Acuerdo o cualquier enmienda al mismo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a través de notas diplomáticas por cualquiera de las Partes Contratantes de la otra Parte Contratante que haya cumplido sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Beijing, el 17 de noviembre de 2017, en dos ejemplares, en español, chino e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA POPULAR
CHINA**

(Fdo)

(Fdo)

**ISABEL DE SAINT MALO
DE ALVARADO**
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores

FENG ZHENGLIN
Administrador de la
Administración Civil de China

Anexo

Cuadro de Rutas

1) La ruta de los servicios acordados operados por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Popular China será la siguiente en ambos sentidos:

Puntos de origen: Cualquier punto en China

Puntos intermedios: Cualquier punto

Puntos de destino: Tres (3) puntos libremente seleccionados en Panamá

Puntos más allá: Cualquier punto

2) La ruta de los servicios acordados operados por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá será la siguiente en ambos sentidos:

Puntos de origen: Cualquier punto en Panamá

Puntos intermedios: Cualquier punto

Puntos de destino: Tres (3) puntos libremente seleccionados en China

Puntos más allá: Cualquier punto

Notas:

1) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán omitir en cualquier o todos los vuelos cualquier punto de las rutas especificadas y podrán servir las en cualquier orden, siempre que el



servicio acordado comience y termine en el territorio de la Parte Contratante que designe a la línea aérea.

2) El ejercicio de derechos de tránsito de quinta libertad (es decir, los derechos de las líneas aéreas de una de las partes de transportar tránsito entre el territorio de la segunda parte y el territorio de un tercero mientras opera desde o hacia el territorio de la primera parte) por la línea(s) aérea(s) designada de ambas Partes Contratantes en las rutas arriba mencionadas serán acordadas entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

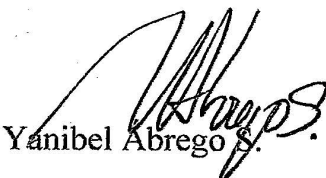
3) A menos que se acuerde lo contrario, los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anterior no incluirán las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y Macao o puntos en la Provincia de Taiwán de la República Popular China.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

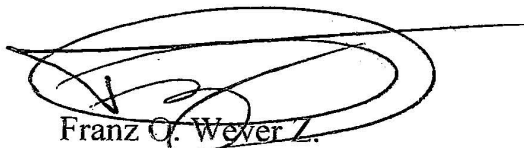
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 602 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, **20** DE **MARZO** DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores